



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 15/07/2021 Y 15/07/2021

Fecha: 14/07/2021

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA CHANTRE VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 15:18:54.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300520190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 15:24:02.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300520190017500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 15:38:52.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300520200007200	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 15:52:32.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300520200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 16:00:51.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300520200018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CECILIA RAMON CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 16:05:54.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	ISMERY CUELLAR DE LOSADA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 16:11:19.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUCÍA CHANTRE Y OTROS
Demandado	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00060-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía E.S.E. Carmen Emilia Ospina contra el auto del 30 de enero de 2020¹, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nueva EPS.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2020² el Juzgado admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nueva EPS.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del Recurso de Apelación y Trámite del recurso

Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión objeto de alza está excluida expresamente de la procedencia de recurso de apelación.

¹ Archivo 002 Llamamiento Nueva Eps -ESE Carmen Emilia Ospina visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 6-9 Archivo 001 Llamamiento Nueva Eps -ESE Carmen Emilia Ospina visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otro lado, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecía la apelación del auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Así las cosas, la providencia que admitió el llamamiento en garantía del 30 de enero de 2020³, solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación por improcedente y se adecua el estudio del recurso presentado en el asunto al de reposición, comoquiera la norma expresamente así lo ha regulado.

Por lo tanto, el recurso promovido por la llamada en garantía deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

3.2. Reconocimiento de Personería Adjetiva

De acuerdo con el poder conferido por la gerente de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina al abogado **Andrés Camilo Moreno Betancourth**⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con el poder conferido por el representante legal de la Nueva EPS al abogado **Luis Carlos Torres Mendieta**⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

3.3. Fundamentos del Recurso⁶

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía E.S.E. Carmen Emilia Ospina, se extrae que la inconformidad versa sobre la improcedencia del llamamiento en garantía que solicita la Nueva EPS, argumentando para ello que si bien la demandada funda su solicitud en el aparente

³ Folio 6-9 Archivo 001 Llamamiento Nueva Eps -ESE Carmen Emilia Ospina visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 125 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 22 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

vínculo “legal” derivada de una relación comercial, no obstante el juzgado no realizó un estudio acucioso de los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, pues no revisó el contenido de la contestación de la demanda presentada por la EPS así como tampoco determinó cual era el vínculo que facultaba la procedencia del llamamiento para sustentarlo. Pues al respecto la Nueva EPS propuso como excepción “***ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por el hecho imputable de manera exclusiva a un tercero.***”

Adicionalmente, refiere que procesalmente es inadmisibile el llamamiento en garantía pues eventualmente en la Sentencia deberá zanjarse la responsabilidad de cada uno de los demandados, lo que hace inocuo el llamado en garantía pues equivaldría a que el Despacho se pronuncie dos veces frente a una misma situación.

3.4. El llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con la figura procesal del llamamiento en garantía para garantizar la participación de los terceros dentro del proceso con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de salvaguardar los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y el tercero, sobre lo cual el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en término de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía se deben reunir los siguientes requisitos:

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero.

⁷ Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016. C.P. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02 (56436), actor: Martha Urrea Jiménez y Otros.

- ii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre, domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que si bien el artículo 225 del CPACA no exige la aportación de prueba sumaria para acreditar la obligación de garantía, al juez le corresponde ejercer un control sobre la seriedad y viabilidad del llamamiento en garantía a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la solicitud:

"(...) Conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento, los cuales deber tener estrecha relación con el vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación del garante.⁸

*En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 establece que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, **no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia**⁹*

3.5. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub lite, destaca el Despacho que el llamamiento en garantía admitido mediante proveído del 30 de enero de 2020¹⁰, se fundó en la relación comercial derivada entre la Nueva EPS y la ESE Carmen Emilia Ospina, concerniente en la atención médica por el servicio de urgencias brindada al señor Edgar Castro

⁸ Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2016. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 660012333000201200147 01.

⁹ Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 17001-23-33-000-2018-00006-01 (63529), Actor: PROCOPAL SA y Otro.

¹⁰ Folio 6-9 Archivo 001 Llamamiento Nueva Eps -ESE Carmen Emilia Ospina visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sánchez (q.e.p.d.) para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, observándose de las pruebas allegadas con el libelo introductor la copia de la historia clínica de la que se apreció la atención médica prestada por parte de la ESE llamada en garantía¹¹.

Realizada la valoración de aquel documento en conjunto con los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado considera acreditada la existencia de una relación sustancial de la cual eventualmente puede surgir una obligación de garantía a cargo de la ESE y a favor de la Nueva EPS. Por lo que, en garantía del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se consideró necesario analizar esta relación en el presente asunto, sin que la vinculación implique una decisión condenatoria en contra de la llamada o del llamante, sino la oportunidad de generar un debate judicial y probatorio a efectos de establecer la responsabilidad en este caso.

Ahora bien, respecto de la excepción "***ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por el hecho imputable de manera exclusiva a un tercero***", propuesta por la Nueva EPS, es de aclarar, que si bien ello constituye una causal impeditiva para llamar en garantía esto solo fue previsto por el legislador para el llamamiento en garantía con fines de repetición del agente o ex agente público, según se previó en el párrafo único del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, sin que para el llamamiento en garantía regulado en el CGP y en el CPACA se previera esta misma disposición, normas que regulan la clase de llamamiento *sub examine*. Lo anterior fue analizado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-965 de 2003 en la que se declaró exequible la causal aludida, dejando claro que al legislador le corresponde regular en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, y que para los efectos de ejercer dicha competencia, goza de un amplio margen de autonomía y libertad de configuración política, razón por la cual cada procedimiento tiene su regulación independiente y no se pueden hacer remisiones que no hayan sido permitidas por la misma ley. Refuerza este argumento, lo considerado por el Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera (Subsección A), con ponencia de la Consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, en providencia de fecha 14 de enero de 2020, radicación 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812), al expresar:

"... El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las results del proceso, para que en caso de que efectivamente se

¹¹ Folio 62-73 del Archivo 001 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que se declare que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante. (...) **la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular. En efecto, por un lado se encuentra: i) el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes (...) mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.**

[E]l llamamiento en garantía formulado por el INVÍAS debe regirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se fundamentó en las obligaciones contractuales del Consorcio Nacional, por tal motivo, no le es aplicable la normativa de la ley 678 de 2001, toda vez que no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, dado que no se le llama a responder como agente del Estado por su conducta dolosa o gravemente culposa, sino en virtud de la relación contractual que entre ellos existe. Al respecto, se observa que de conformidad con la norma ibídem para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que se afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. (...) en la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el INVÍAS se detallaron las circunstancias por las cuales debe vincularse al Consorcio Nacional en su calidad de contratista de la interventoría 1437 de 2014 al considerarse que este debe responder en virtud de la relación contractual que lo vincula con aquel” (destaca el Despacho).

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de llamamiento bajo análisis reúne los requisitos señalados en precedencia, no se acogen los argumentos del recurso impetrado por la ESE Carmen Emilia Ospina, razón suficiente para denegar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la ESE Carmen Emilia Ospina contra el auto del 30 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nueva EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO REPONER** del 30 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nueva EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **Andrés Camilo Moreno Betancourth** y **Luis Carlos Torres Mendieta**, para actuar en representación de las demandadas E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Nueva EPS, respectivamente, de conformidad a los poderes allegados al proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, duberantonio@yahoo.com
camilomoreno_9011@hotmail.com defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co
gerencia@esecarmenemiliaospina.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
elsa.mora@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
luiscatom@hotmail.com juridica@msmcabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
contactenos@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.co
fabio_perez78@hotmail.com fabioperezquesada@gmail.com
yennycristinaabogada@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fb47571aa5c8599291c2f5d487fdc5cfee0a5a3b0e1e01ca62c76d0d7d061d

Documento generado en 14/07/2021 11:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA LAS CEIBAS S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00155-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto

que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa planteada por la entidad demandada, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

En el presente asunto, las demandadas las Ceibas Empresas Públicas de Neiva las Ceibas S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestaron la demanda oportunamente a través de memorial del 23 de septiembre de 2019 y 6 de noviembre de 2020², sin presentar excepciones previas, pues si bien la demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva formuló las denominadas "*Caducidad de la acción*"³ e "*Ineptitud formal de la demanda*"⁴ y la Superservicios la denominada "*Caducidad*"⁵, estas fueron incluidas en el acápite de excepciones de fondo formuladas, siendo procedente en esta oportunidad pronunciarse de fondo sobre la Ineptitud formal de la demanda, y diferir la resolución de la caducidad a la sentencia, por las siguientes razones:

- Ineptitud formal de la demanda: Señala que no encuentra claridad ni coherencia frente a los actos acusados de los cuales pretende su nulidad y posteriormente restablecer los derechos enunciados. Igualmente, indica que no se desarrolló el concepto de violación pues la parte actora no comparó las normas citadas con el acto acusado, es decir, si las razones expresadas son atinentes a las normas invocadas, y con los cargos de nulidad que se plantean se pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

- Traslado de la excepción: La parte actora dentro del término legal, allegó escrito al correo electrónico el 26 de enero de 2021⁶, por el cual expone que, si bien en principio la demanda fue subsanada, no obstante la demanda fue subsanada corrigiendo los yerros enunciados en el auto inadmisorio, precisando que en el escrito de subsanación se encuentra con claridad cada una de las pretensiones y coherencia de los actos acusados en los que se pretende se declaren nulos, razón que conlleva a que no haya lugar a la prosperidad de la excepción.

¹ Archivos 009, 010 y 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 005 y 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 5 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 6 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 5 Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 68 Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

- Pronunciamiento del Despacho: En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «*ineptitud sustantiva de la demanda*». Al respecto el Consejo de Estado ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁷.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, estableció que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «*ineptitud sustantiva de la demanda*», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4º específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

"Artículo 162.- Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación. (...)"

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia,

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.⁸

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante enunció las disposiciones que considera violadas y posteriormente explicó el concepto de violación en el libelo introductorio⁹, adicionalmente del escrito de subsanación de la demanda, se encuentran explicadas con claridad las pretensiones y coherencia de los actos acusados en los que se pretende se declaren nulos¹⁰.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de la entidad demanda a través de los actos administrativos

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁹ Folio 9-12 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folio 47-51 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demandados, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida.

Así las cosas, como en el escrito de la demanda presentada la parte demandante se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva las Ceibas S.A. E.S.P.

2.3. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que revisada la demanda, y los escritos de contestación, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar¹¹, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que

¹¹ Folios 13-14 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

De acuerdo al poder conferido por la gerente general de Empresas Públicas de Neiva ESP al abogado **José Joaquín Cuervo Polanía**¹², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada **Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salar Varela**¹³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER**

¹² Folio 13 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Folio 11 Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por último, de acuerdo a la sustitución de poder conferida por la representante judicial de la parte demandante a la abogada **Lizeth María Serrato Suárez**¹⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la demandante.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada **"Caducidad de la acción"**, formulada por las demandadas las Ceibas Empresas Públicas de Neiva las Ceibas S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **"Ineptitud formal de la demanda"** formulada por la demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva las Ceibas S.A. E.S.P., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **diez de la mañana (10: A.M.), del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **José Joaquín Cuervo Polanía**, como apoderado de la entidad demandada, **Empresas Públicas de Neiva ESP**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

¹⁴ Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salar Varela** como apoderado de la entidad demandada, **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Lizeth María Serrato Suárez** como apoderada sustituta de la demandante, **Conjunto Residencial Caminos de Oriente de Neiva**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, yarina54@hotmail.com lici1305ss@hotmail.com josecuervop@gmail.com info@epneiva.gov.co csalas@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442063a98ed515342bb7fbb92af550d7e650dcf7828e917b10973929dcd89f5**
Documento generado en 14/07/2021 11:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARLENY TORRES ABELLA Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00175-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por las llamadas en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 contra los autos del 8 de julio de 2020¹, por medio de los cuales se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencias del 8 de julio de 2020² el Juzgado admitió los llamamientos en garantía solicitados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del Recurso de Apelación y Trámite del recurso

Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión objeto de alzada está excluida expresamente de la procedencia de recurso de apelación.

¹ Archivos 009 y 010 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

² Archivos 006 y 007 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

Por otro lado, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecía la apelación del auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que, salvo norma legal en contrario, que el recurso de reposición procede contra todos los autos. Así las cosas, las providencias por las cuales se admitieron los llamamientos en garantía del 8 de julio de 2020³, solo son susceptibles del recurso de reposición, razón por la cual se rechazará el recurso de apelación por improcedente y se adecua el estudio del recurso presentado en el asunto al de reposición, comoquiera la norma expresamente así lo ha regulado.

Por lo tanto, el recurso promovido por la llamada en garantía deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

3.2. Reconocimiento de Personería Adjetiva

De acuerdo al poder conferido por la directora regional central del INPEC al abogado **Yobany Oviedo Rojas**⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por el representante judicial de la USPEC a la abogada **Johana Marcela Ureña Cáceres**⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder conferido mediante escritura pública por No. 353 del 31 de enero de 2019 por el Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2017 a la abogada **Angela del Pilar Sánchez Antivar**⁶, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la

³ Archivos 006 y 007 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 247 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 10 Archivo 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

3.3. Fundamentos de los Recursos⁷

De la lectura del recurso interpuesto por las apoderadas judiciales de las llamadas en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y Fondo Nacional de Atención en Salud PPL 2019, se extrae que la inconformidad versa sobre la improcedencia de los llamamientos en garantía solicitados por el demandado INPEC, para lo cual señalan la falta de legitimación del demandado para formular la solicitud de llamamiento, y la improcedencia de este al no existir una relación legal o contractual entre los sujetos, por la inexistencia de una relación sustancial de carácter legal o contractual, y por considerar que en la sentencia definitiva no sería posible condenar al llamado en garantía a cumplir con las obligaciones de hacer o no, de dar o no, ante la inexistencia de dicha relación sustancial, pues si lo pretendido por el demandado era la concurrencia simultánea, debió haberse solicitado la integración del litisconsorcio necesario.

3.4. El llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con la figura procesal del llamamiento en garantía para garantizar la participación de los terceros dentro del proceso con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de salvaguardar los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y el tercero, sobre lo cual el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en término de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial".

⁷ Archivos 009 y 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016. C.P. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02 (56436), actor: Martha Urrea Jiménez y Otros.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía se deben reunir los siguientes requisitos:

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero.
- ii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre, domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, si bien el artículo 225 del CPACA no exige la aportación de prueba sumaria para acreditar la obligación de garantía, al juez le corresponde ejercer un control sobre la seriedad y viabilidad del llamamiento en garantía a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la solicitud:

"(...) Conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento, los cuales deber tener estrecha relación con el vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación del garante.⁹

*En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 establece que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, **no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia**"¹⁰*

3.5. Caso Concreto

⁹ Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2016. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 660012333000201200147 01.

¹⁰ Consejo Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 17001-23-33-000-2018-00006-01 (63529), Actor: PROCOPAL SA y Otro.

Descendiendo al caso sub lite, destaca el Despacho que los llamamientos en garantía admitidos mediante proveído del 8 de julio de 2020¹¹ solicitados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-, se fundó en el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., por el cual le corresponde contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, así como el modelo de atención de los servicios en salud y atendiendo el manual técnico administrativo para prestación de servicios de salud y los procedimientos adoptados de acuerdo con la clasificación de los establecimientos¹², del cual derivó la prestación de los servicios en salud en la Unidad de Atención Primaria y Atención Inicial de Urgencia al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, del 1 al 3 de abril de 2017, por el cual el personal médico y de enfermería atendió al PPL José Excehomo Chamorro Gutiérrez.

Ahora si bien el correspondiente Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 no fue aportado con las solicitudes de llamamiento, lo cierto es que existe solicitud probatoria por el que se pretende el mismo y por otro lado, la entidad llamante también hizo alusión a las disposiciones legales que prevén la injerencia de las llamadas en garantía, al igual que los documentos correspondientes a la atención en salud del PPL José Excehomo Chamorro Gutiérrez¹³.

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia abordada, destaca el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía si reúnen los requisitos señalados para su procedencia, pues la misma también se deriva de las disposiciones legales citadas por el demandado INPEC.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del INPEC para realizar las solicitudes de llamamiento en garantía, acláresele a los recurrentes que su estudio corresponde al fondo del asunto, por lo que de llegar a influir aquella exceptiva en la prosperidad de sus solicitudes, ello será objeto de pronunciamiento del Despacho en la sentencia.

¹¹ Archivos 006 y 007 visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado
¹² Folio 62-73 del Archivo 001 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Folios 5-72 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

Así las cosas, comoquiera que las solicitudes de llamamientos en garantía reúnen los requisitos señalados en precedencia, no se acogen los argumentos de los recursos impetrados por las llamadas en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y Fondo Nacional de Atención en Salud PPL 2019, razón suficiente para denegar los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente los recursos de apelación formulados por las entidades Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y Fondo Nacional de Atención en Salud PPL 2019 contra los autos del 8 de julio de 2020 que admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO REPONER** os autos del 8 de julio de 2020 que admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **Yobany Oviedo Rojas, Johana Marcela Ureña Cáceres y Angela del Pilar Sánchez Antivar**, para actuar en representación del demandado INPEC y las llamadas en garantía USPEC y Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2017, respectivamente, de conformidad a los poderes allegados al proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, vargasmildred84@gmail.com
notificacionesjudiciales@minterior.gov.co samuel.alvarez@mininterior.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

epcneiva@inpec.gov.co jurídica.epcneiva@inpec.gov.co yobany.oviedo@inpec.gov.co
johana.urena@uspec.gov.co buzon.judicial@uspec.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deb8e3a455219b58f216e5930334003fed507426e2dc3e1702c26b3051ed497f

Documento generado en 14/07/2021 11:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE : PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00072-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 5 de marzo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia², por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 20 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivos 056 y 057 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 015 Cuaderno Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co concejolaplata2010@hotmail.com
correo.olted@gmail.com wilmerquintero@hotmail.com jjpenao@ut.edu.co
bermeoabogados@hotmail.com notificacionjuridicalaplata@gmail.com
personerialaplata@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1084b029e9f5300d995260df44cfbf1f1e868172a058f6ba97faeeffbcafbef6

Documento generado en 14/07/2021 11:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GREGORIO MUÑOZ

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00157-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, considera el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que al interior del asunto se profirió sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, revisado el expediente se advierte que, al interior del mismo, el Despacho profirió sentencia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², tornándose improcedente la resolución de aquel pedimento, por las siguientes razones:

Recordemos que, al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el artículo 314 de este último Estatuto, establece *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹ Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Basten los anteriores argumentos para denegar la solicitud de desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co faiberorres@yahoo.es faibertorres.seguridadsocial@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0669f5764fc946f7e21bef127cc83d9ff52240ec310854c38fc4c341150403**

Documento generado en 14/07/2021 11:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00157-00

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, considera el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que al interior del asunto se profirió sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora; sin embargo, revisado el expediente se advierte que, al interior del mismo, el Despacho profirió sentencia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², tornándose improcedente la resolución de aquel pedimento, por las siguientes razones:

Recordemos que, al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el artículo 314 de este último Estatuto, establece *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹ Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Basten los anteriores argumentos para denegar la solicitud de desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones deprecada por la parte actora, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **Ejecutoriado** el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co carolquizalopezquintero@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f81698c088a726f8c9a7ad2c029ccaaeb6c0d7513dfc0e3c874bc6d98d93a**

Documento generado en 14/07/2021 11:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL —UGPP

Demandado : ISMERY CUELLAR DE LOSADA

Radicación : 41001-33-33-005-2020-00228-00

I.- ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, por la cual se informa que la empresa de correo Surenvios, allegó devolución de guía estado "*permanece cerrado*" correspondiente a la señora ISMERY CUELLAR DE LOSADA², se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, comoquiera que con ella se pretendía la entrega del citatorio para efectuar diligencia de notificación personal de la demanda.

En ese sentido, se ordena a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde pueda ser notificada la demandada ISMERY CUELLAR DE LOSADA, en aras de continuar con el trámite de notificación.

Por lo expuesto, éste Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo Surenvios, correspondiente a la la demandada ISMERY CUELLAR DE LOSADA.

¹ Archivo 023 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 022 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozaabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d382220fbb44d938d99b29dc66a90a579e50024d89195d61c403ee606b215**

Documento generado en 14/07/2021 11:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>